



Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que de conformidad con el inciso primero artículo 32 de la Carta Fundamental la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;



Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 389 de la Norma Suprema establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con lo contenido en el artículo 390 de la Carta Fundamental los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 32 ibídem establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que el artículo 36 ibídem establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional; esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que el artículo 37 del mencionado cuerpo legal determina que para el cumplimiento de la movilización en el Estado de Excepción, el Presidente de la República, podrá disponer mediante decreto la requisición de bienes y de prestación de servicios, en estricto cumplimiento



Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de la Ley Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que en atención al literal d del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: "d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente";

Que de conformidad con el artículo 259 ibídem la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su Dictamen Nro.1-20-EE/20 respecto de la calamidad pública estableció: "28. *En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza.* 29. *Así, se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, (i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país; y (i) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente. (...)*";

Que mediante Dictamen Nro.5-20-EE/20 la Corte Constitucional determinó: "104. *Por su parte, especialmente hasta contar con la normativa legal especial correspondiente, el Presidente de la República podría dictar una suspensión del derecho a la libertad de tránsito y un eventual toque de queda en el sector del país que requiera indispensablemente una medida de esta naturaleza y por el tiempo estrictamente necesario, en el marco de un estado de excepción focalizado y debidamente justificado, y en función de criterios técnicos coordinados*



Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

con las autoridades seccionales, de salud y de manejo de riesgos competentes, sin perjuicio del control constitucional que en su momento le corresponde ejercer a este Organismo.”;

Que mediante Resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 21 de diciembre de 2020, se determinó: “1. Solicitar al señor Presidente de la República, que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, decrete el estado de excepción por un periodo de 30 días en todo el territorio nacional motivado por el cambio de circunstancias en las que cursa la pandemia: 1.1. El reporte de una nueva variante en el virus SARS-COV-2, anunciado a la Organización Mundial de la Salud por parte de autoridades del Reino Unido. Esta variación representa el riesgo de un incremento en su capacidad de transmisión, sin modificar el periodo de contagio lo que conllevaría al incremento en la velocidad de transmisión en la población. 1.2. El incremento exponencial en las aglomeraciones suscitadas en los cantones más poblados del país y debido a las reuniones que se generan a propósito de las festividades de diciembre.”;

Que mediante Oficio Nro.SNGRE-SNGRE-2020-3219-O el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos remitió a la Presidencia de la República el “Informe de compilación de información sobre la evaluación de los indicadores COVID-19” en el cual se detalla la evolución del virus en el Ecuador y precisa los principales incidentes que han generado impacto negativo en la situación de emergencia sanitaria por coronavirus en Ecuador y expresa “1 Recomendar al señor Presidente de la República, que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, decrete el estado de excepción por un periodo de 30 días en todo el territorio nacional ante el reporte de una nueva mutación del coronavirus por parte de autoridades del Reino Unido”;

Que el mencionado informe, en su primera sección presenta un detalle las acciones realizadas para el control del contagio de COVID-19 y su prevención en todo el territorio nacional, precisando de modo particular que, ante el aumento de casos positivos, varias ciudades del país a partir del 01 de diciembre han adoptado medidas más intensas para el control del espacio público y control de actividades comerciales, mismas que pese a estar vigentes no han resultado suficientes para contener el contagio;

Que el referido informe, respecto de la situación actual de la COVID-19 en Ecuador conforme los indicadores epidemiológicos de vigilancia epidemiológica, a fecha 19 de diciembre de 2020, corresponde a:

- Número total de casos confirmados por prueba RT-PCR:206.257;
- Número de casos fallecidos confirmados con prueba PCR positiva: 9.400;
- Número de pruebas CR realizadas: 712.983.
- *Incidencia Acumulada:* Proporciona una estimación del riesgo de que un individuo sano desarrolle una enfermedad determinada durante un período especificado de tiempo.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Mientras más alta es la tasa mayor es el riesgo en la población. Esta tasa, se calcula en proporción, que suele presentarse en porcentaje, sin embargo, cuando la enfermedad se ha propagado a un gran territorio como el caso de COVID-19, se utiliza un factor de ampliación de miles, que para este análisis será de 100.000 habitantes. De análisis realizado, la Tasa de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes con corte a la semana 51, se puede observar que las provincias con las tasas más altas son Galápagos (2.703), seguido de Pichincha (2.279), Pastaza (2.081), Carchi (1.856), Morona Santiago (1.802) y Azuay (1.487). La provincia de los Ríos tiene la tasa más baja seguida de la provincia de Santa Elena.

- *Porcentaje de Positividad:* Permite establecer la velocidad de transmisión que consiste en el porcentaje de pruebas que resulten positivas para SARS-CoV-2, por cada 100 pruebas aplicadas; de acuerdo a los puntos de corte establecidos internacionalmente, un riesgo bajo es considerado con un porcentaje inferior al 5%, el riesgo mediano está determinado por valores inferiores al 20% de positividad y el riesgo alto determinado por valores superiores al 20%. La OMS indica que la positividad menor al 5% es un indicador que garantizaría la contención de la epidemia. Este porcentaje de positividad se analiza en las 4 últimas semanas. El porcentaje de positividad de pruebas RT-PCR de las últimas cuatro semanas epidemiológicas registra un riesgo alto en las provincias de Santa Elena (30%), Cañar (28%), Tungurahua (30%); las provincias con un riesgo moderado están Manabí (25%), Azuay y Cotopaxi con un 31%, seguido de Pastaza (22%), Los Ríos (26%), Pichincha (18%) y Guayas (16%); Galápagos presenta un 12% y las provincias de la Amazonía presentan el porcentaje de positividad más bajo Orellana y Zamora Chinchipe con un 4%.
- *Tasa de cobertura de prueba RT-PCR acumulada:* Es el número de pruebas RT-PCR realizadas, acumulado desde el inicio de la pandemia hasta la última semana epidemiológica y se divide para el total de la población de la provincia por cada 100.000 habitantes. La tasa de cobertura de pruebas RT-PCR acumulada concentra la mayor cantidad de pruebas realizadas en las provincias de Galápagos con 31.242, seguido por Pichincha con 8.073, Morona Santiago con 7.172, Carchi 5.411, Pastaza 4.519 y Tungurahua 4.425 pruebas Chimborazo es la provincia que registra menor número de pruebas PCR realizadas con un total acumulado de 1.516, seguido de la provincia de Los Ríos y Santa Elena.
- *Porcentaje acumulado de casos confirmados:* En la provincia de Pichincha se puede observar que el porcentaje de casos confirmados mediante pruebas RT-PCR es del 35.8% que es el más alto de todo el país y guarda relación con la tasa de cobertura de pruebas PCR realizadas desde el inicio de la pandemia; seguido de la provincia del Guayas con el 12.9%, Manabí 6.9% y Azuay con el 6.2%. Las provincias con el porcentaje de casos confirmados más bajos son Napo y Zamora Chinchipe con el 0.8%, Orellana 1.1%, Pastaza 1.18%.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- *Indicador número de efectivo de reproducción (Re):* La tendencia del brote de la COVID-19 es analizada a partir de la evolución del indicador Re en el transcurso de las cuatro últimas semanas. En la tabla 1 se muestran los valores de este indicador en las cuatro últimas semanas. El riesgo de transmisión que se encuentra por sobre el valor 1 se interpreta como alta velocidad de transmisión. Esta alta velocidad dificulta la contención del virus que causa la enfermedad COVID-19 y empeoraría con la suspensión de las medidas de limitación de la movilidad y asociación. El número efectivo de reproducción en las dos últimas semanas evidencia que en la provincia de Galápagos para la semana epidemiológica 48 está en 2,71 y semana epidemiológica 49 en 2,82, riesgo de propagación alto; de igual manera las provincias de Azuay y Cañar; las provincias de Carchi y Zamora incrementaron el riesgo con respecto a la semana previa. Chimborazo, Cotopaxi, Loja y Napo disminuyeron el riesgo de propagación con respecto a la semana anterior. Las 15 provincias restantes mantienen un valor menor a uno, siendo Esmeraldas, Bolívar, Imbabura, Manabí y Pastaza las provincias que muestran una tendencia descendente de transmisión.
- *Curva Epidemiológica:* En la curva epidemiológica de los casos confirmados y probables en el Ecuador desde la Semana Epidemiológica 7 (9 – 15 de febrero) hasta la semana 49 (29 de noviembre hasta el 5 de diciembre); se evidencia que la mayor cantidad de casos confirmados se concentran en las semanas epidemiológicas 12 a 14 (15 de marzo al 4 de abril), semanas epidemiológicas 27 a 31 (28 de junio a 1 de agosto) y semana epidemiológica 45 (1-7 de noviembre).

Que el informe en mención también presenta un análisis de la ocupación de camas hospitalarias y de Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) que corresponden a:

Conversión camas	Inicial País – MSP octubre 2019	Inicial País – MSP noviembre 2020
Camas de hospitalización	9.318	7.056
Camas hospitalización COVID-19	0	1.723
Camas UCI	259	114
Camas UCI COVID-19	0	458

Que del informe remitido por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, se ha presentado una estimación del escenario de ocupación de camas en los próximos 30 días si los indicadores epidemiológicos continúan con la tendencia presentada, mismo que se detalla a continuación:



Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Provincia	Escenario de estimación de camas hospitalarias próximos 30 días					
	Tendencia Re	Casos acumulados estimados próximos 30 días	Camas Hospitalización General necesidad estimada próximos 30 días	Capacidad de respuesta Estimación esperada en Hospitalización General próximos 30 días	Camas UCI necesidad estimada próximos 30 días	Capacidad de respuesta Estimación esperada en UCI próximos 30 días
Azuay	Creciente	1680	126	47%	56	5%
Bolívar	Estacionaria	291	22	83%	10	-39%
Cañar	Creciente	291	22	83%	9	3%
Carchi	Creciente	300	23	79%	10	52%
Chimborazo	Estacionaria	870	65	75%	29	-7%
Cotopaxi	Estacionaria	450	34	87%	15	0%
El Oro	Creciente	840	63	70%	28	-47%
Esmeraldas	Estacionaria	210	16	94%	7	59%
Galápagos	Estacionaria	103	8	78%	2	71%
Guayas	Estacionaria	5010	376	64%	167	5%
Imbabura	Estacionaria	510	38	87%	17	6%
Loja	Estacionaria	540	41	84%	18	38%
Los Ríos	Estacionaria	1440	108	60%	48	-30%
Manabí	Estacionaria	2010	151	68%	67	7%



Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Morona Santiago	Estacionaria	210	16	88%	7	13%
Napo	Estacionaria	615	9	90%	4	33%
Orellana	Estacionaria	51	4	91%	2	58%
Pastaza	Estacionaria	210	16	77%	7	13%
Pichincha	Estacionaria	6915	519	48%	231	-3%
Santa Elena	Estacionaria	300	23	76%	10	17%
Santo Domingo	Decreciente	630	47	44%	21	22%
Sucumbios	Estacionaria	360	27	59%	12	-33%
Tungurahua	Decreciente	645	48	78%	21	26%
Zamora	Decreciente	60	5	95%	2	-100%

Que respecto de incidentes de incivildades que provocan el contagio, el mencionado informe presenta el siguiente detalle de información:

Evolución de Aglomeraciones

Al realizar un comparativo pre y post Fin Estado de Excepción (del 08 de junio al 13 de septiembre versus 14 septiembre al 20 de diciembre de 2020), se evidencia que las alertas procedentes por aglomeraciones a nivel nacional han incrementado en 194% (Figura 1)

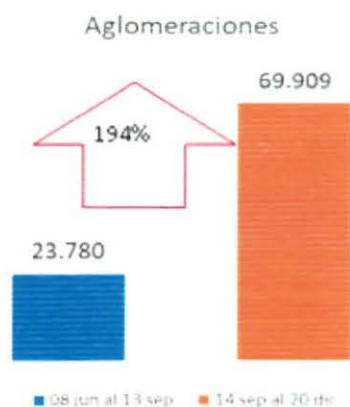


Figura 1. Aglomeraciones nacionales



Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Al analizar las Aglomeraciones por meses, se evidencia que las alertas se han incrementado en 362% entre noviembre y diciembre de 2020, 334% entre octubre y noviembre y 163% entre septiembre y octubre de 2020 (Figura 2).

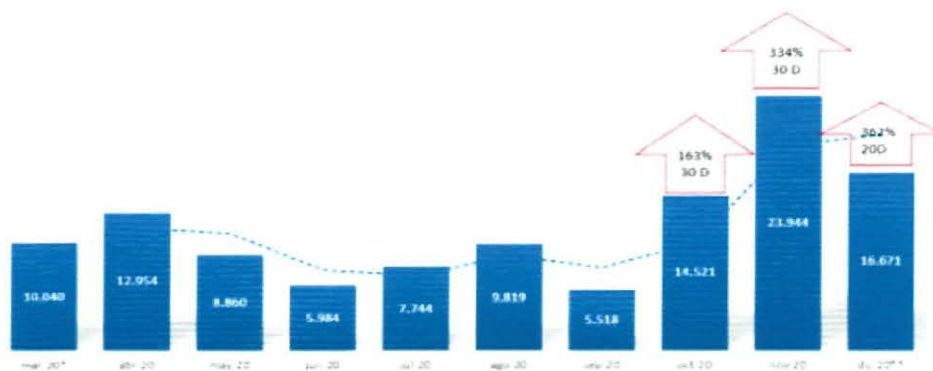
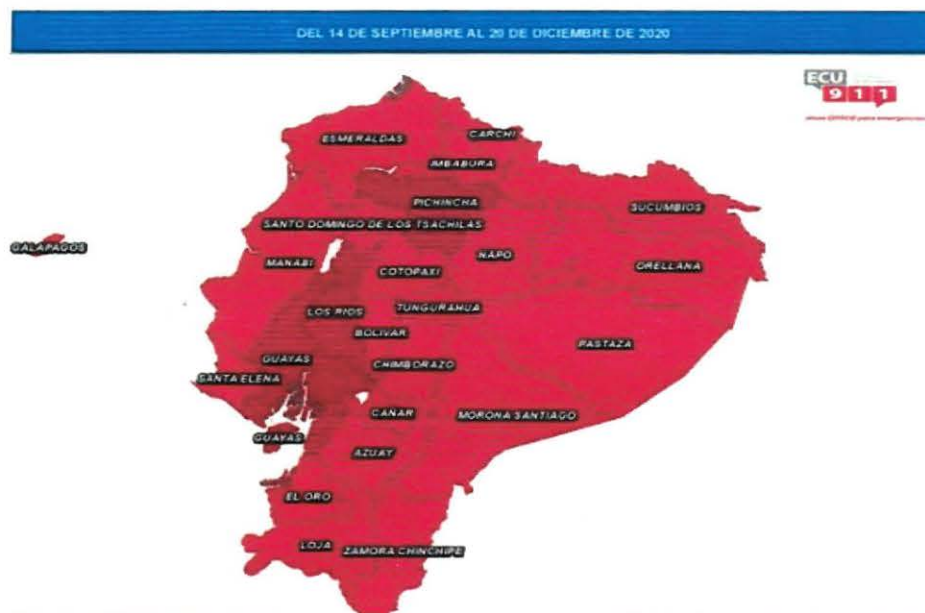


Figura 2. Aglomeraciones por meses



En el periodo de comparación, se destaca que las Aglomeraciones procedentes en Quito han incrementado 119%, en Cuenca han incrementado 145% y en Guayaquil han incrementado 17%, en el periodo posterior al final del Estado de Excepción versus el periodo previo (Tabla 1)

[Firma manuscrita]

Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

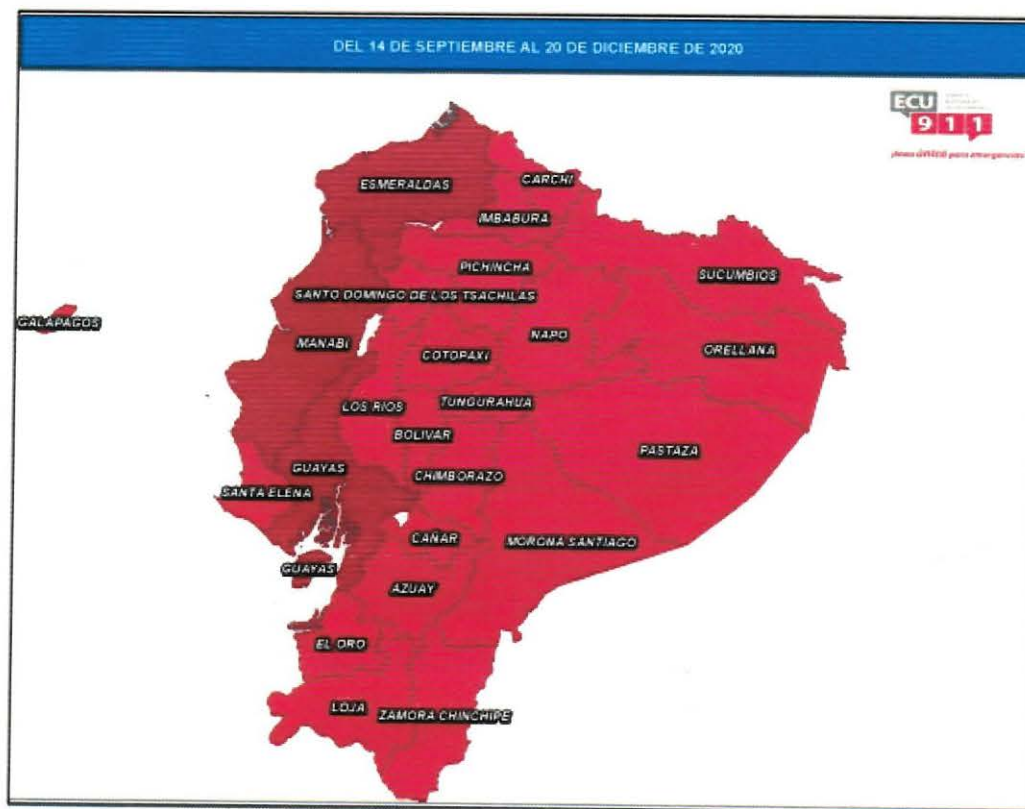
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Incivildades

FIESTAS

Al analizar las Fiestas por meses, se evidencia que las emergencias se han incrementado en 47% entre noviembre y diciembre de 2020, 45% entre octubre y noviembre y 16% entre septiembre y octubre de 2020 (Figura 4).

Figura 4 Fiestas por meses



LIBADORES

Al analizar las emergencias de Libadores por meses, se evidencia que las emergencias se han incrementado en 1% entre noviembre y diciembre de 2020, 11% entre octubre y noviembre y 11% entre septiembre y octubre de 2020 (Figura 5).

[Firma]

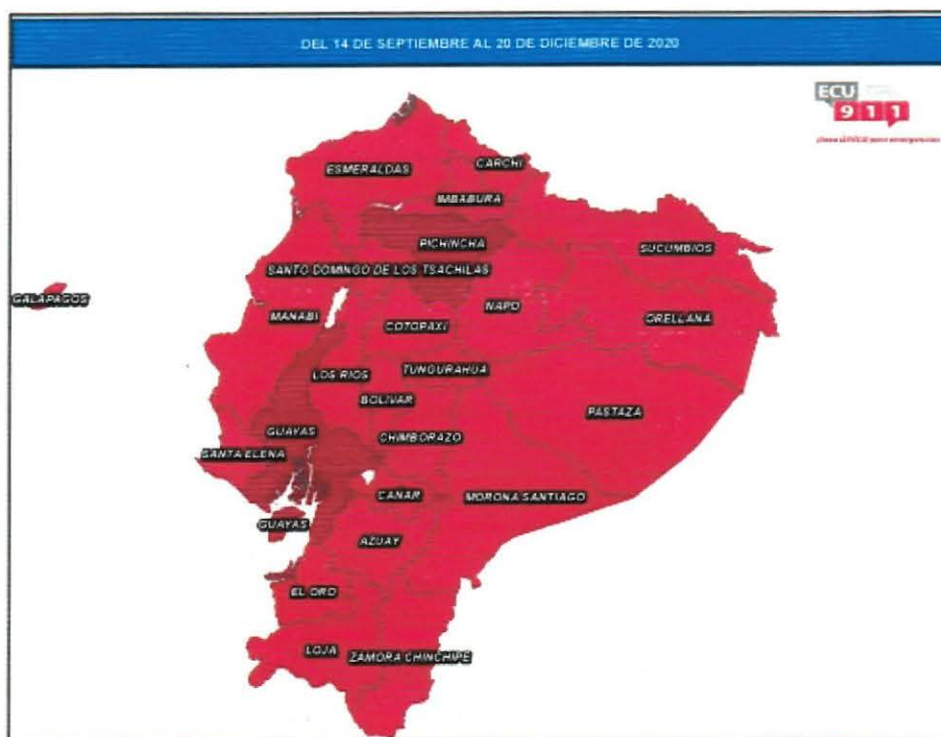


Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Figura 5 Libadores por meses



Que de los datos presentados, se puede observar una relación directa entre el aumento del contagio y las incivildades como aglomeraciones y reuniones masivas, que ya han generado afectación tanto en la salud de las personas como en el sistema de salud pública nacional, mismas que pese a intentar ser controladas como operativos de control regulares y supervisión local y nacional, no se han reducido; por el contrario, han aumentado y deben ser contenidas de modo más enérgico;

Que es de conocimiento público¹ que el Reino Unido está enfrentando una variante del SARS CoV-2 que posee mayor grado de virulencia, lo cual ha obligado la adopción de medidas de prevención y restricción más severas, ante lo cual la Organización Mundial de la Salud ha

¹ <https://twitter.com/BorisJohnson/status/1340375706765832194?s=20>

<https://twitter.com/WHO/status/1340424544205586438?s=20>

<https://www.elcomercio.com/tendencias/cepa-coronavirus-reino-unido-mutaciones.html>



Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

recomendado a los países que tomen medidas de protección y prevención frente a la COVID-19;

Que en razón de todo lo expuesto, con ocasión del grave aumento en el contagio de COVID-19 en todo el territorio nacional derivado principalmente de situaciones de aglomeración y reunión masiva tanto en espacios públicos como privados, y su consecuente aumento en la demanda de servicios de salud pública que puede devenir en una saturación del sistema sanitario, el Estado ecuatoriano se encuentra atravesando una calamidad pública que requiere la activación del mecanismo constitucional del estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por el grave incremento en el contagio de la COVID-19 por causa de las aglomeraciones así como la exposición a una mutación con mayor virulencia importada desde el Reino Unido, a fin de contener la expansión del coronavirus y sus consecuencias negativas en la salud pública.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional, de tal manera que, ante la presencia intensificada de la COVID-19 e incidentes de incivildades que promueven el contagio acelerado, todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, trabajen de forma conjunta para desarrollar las medidas de prevención frente a la COVID-19, y en especial, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, coordinen y ejecuten de modo permanente el fortalecimiento de los mecanismos y acciones orientadas a prevenir aglomeraciones y contener el contagio de coronavirus en el Ecuador. De la movilización de la Policía Nacional, establézcase que su participación estará orientada a mantener el orden público y a vigilar el cumplimiento de las restricciones y limitaciones contenidas en el presente Decreto. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de riesgos, su actuación se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su reglamento.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener el distanciamiento para evitar la propagación acelerada del virus en nivel nacional. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la aplicación de sanciones por la autoridad correspondiente. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipal en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda en los siguientes términos: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 21 de diciembre de 2020 hasta 03 de enero de 2021 inclusive desde las 22h00 hasta 04h00, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, pudiendo este Comité extender esta temporalidad. En concordancia, se restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades:

- 1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19 con sus respectivos cambios agravados, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales;
- 2) Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas;
- 3) Comunicadores sociales acreditados;
- 4) Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país;
- 5) Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar;



Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

6) Sectores estratégicos, para los cuales el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional determinará el establecimiento de corredores logísticos que permitan el transporte y desarrollo normal de las actividades de éstos en todas sus fases. Las Fuerzas Armadas participarán activamente en estos procesos a fin de garantizar el funcionamiento de estos corredores. Cualquier actividad o decisión que impida la circulación en los corredores que se establezcan conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas;

7) Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico;

8) Personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles. Las personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles deberán respetar los horarios de restricción vehicular que se determinen por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con el color del semáforo que le corresponda a cada jurisdicción cantonal. El incumplimiento de estos horarios será sancionado de conformidad con la normativa legal vigente; y,

9) Demás sujetos y vehículos que determine el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 226 de la Constitución y los principios rectores de la Función Judicial, todas las Funciones del Estado principalmente la Función Judicial, mantendrán la respectiva COORDINACIÓN interinstitucional durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público y una convivencia pacífica, mediante la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, de ser el caso.

Artículo 7.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará únicamente con la finalidad de evitar reuniones y aglomeraciones que provocan un contagio acelerado. Esta suspensión estará vigente hasta el 01 de enero de 2021, inclusive. Prohíbese la realización de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional. Respecto de otras actividades de asociación y reunión, el Comité de Operaciones Nacional determinará los términos de la ejecución de la suspensión.

Artículo 8.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en toda el área de extensión del territorio nacional. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.

Nº 1217

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 9.- Para el cumplimiento de las restricciones del presente Decreto se podrán utilizar plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación de personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio, que incumplan las restricciones dispuestas, de conformidad con los parámetros emitidos por la Corte Constitucional en el Dictamen Nro.1-20-EE/20, a fin de ponerlas a disposición de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Artículo 10.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 11.- El estado de excepción registrará durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 12.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 13.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación mediante cadena nacional.

Artículo 14.- Disponer al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias informen a la Presidencia de la República, de modo permanente, la atención y evolución de la calamidad pública en el Ecuador, en el contexto del estado de excepción declarado mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 15.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Secretaría General de Comunicación, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA